



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2009-0655 TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca “LAVASECO DUSA” (DISEÑO)**

**GHAZALA SOCIEDAD ANONIMA, apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Exp. de origen 1953-07)**

**Marcas y otros signos**

***VOTO N° 1146- 2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las nueve horas quince minutos del dieciséis de setiembre de dos mil nueve.***

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Eugenio Desanti Hurtado, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-412-1292, en condición de apoderado especial de la sociedad **GHAZALA SOCIEDAD ANONIMA**, cédula de persona jurídica 3-101-359808, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, dos minutos, cincuenta y siete segundos del siete de mayo de dos mil nueve.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 7 de marzo de 2007, el Licenciado Eugenio Desanti Hurtado, de calidades y condición señaladas, solicitó la inscripción de la marca de servicio **“LAVASECO DUSA LAVANDERIA” (DISEÑO)**, para proteger lavado en seco de todo tipo de ropa y prendas, en clase 37 nomenclatura internacional.



**SEGUNDO.** Que el 14 de febrero de 2008, el Registro de la propiedad Industrial entrega el edicto original, y al omitirse su publicación dicho Registro por resolución de las once horas dos minutos y cincuenta y siete segundos del siete de mayo de dos mil nueve, le declara el abandono y archiva el expediente.

**TERCERO.** Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado Eugenio Desanti Hurtado, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 18 de mayo de 2009, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Juez Soto Arias, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS:** Con tal carácter se enlista el siguiente: Que el Licenciado Eugenio Desanti Hurtado, mediante nota de fecha 13 de febrero de 2008, autorizó al señor ISAAC SAVEDRA GAITAN para que retirara el aviso correspondiente de la marca de servicio LAVASECO DUSA LAVANDERIA, cuyo original fue retirado por el señor Savedra Gaitán el 14 de febrero de 2008. (Ver folio 19 vuelto y 20).

**SEGUNDO: HECHOS NO PROBADOS:** No probó el solicitante haber publicado el edicto o aviso de la marca de servicio LAVASECO DUSA LAVANDERIA (DISEÑO) retirado el 14 de febrero de 2008. (No consta en el expediente documento que así lo demuestre).



**TERCERO. SOBRE EL FONDO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y declaró el abandono de la solicitud presentada y ordenó su archivo, toda vez que el edicto fue entregado el 14 de febrero de 2008 y no fue demostrada su publicación.

Como puede apreciarse la obligación de efectuar la publicación del edicto respectivo se da en virtud del artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que establece taxativamente que el aviso ha de publicarse dentro de un plazo de quince días desde su notificación.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte en efecto, una inactividad del solicitante de la marca ya que mediante se realizó la entrega del edicto para su publicación el 14 de febrero de 2008 (folio 19 vuelto), lo cual no fue cumplido, ya que, no consta en el expediente hasta antes del dictado de la resolución que declara el abandono, sea a las 11:02:57 horas del 7 de mayo de 2009, un documento que cumpliera con lo prevenido. Tal situación evidencia, que el solicitante dejó transcurrir el tiempo y por ende su posibilidad para cumplir lo prevenido, en el presente caso más de un año, lo cual configura el abandono de la gestión que establece el artículo 85 de la Ley de Marcas, que dispone: *“Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo, el imperio de esta ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados”*.

En este sentido, no procede lo argumentado por el recurrente en que la Administración se excusa en un tecnicismo procedimental no valedero, que el servicio público debe ser continuo, eficaz, eficiente y que la actuación es contraria a esos principios, pues, debe tomar en cuenta el recurrente, que se dio una inactividad de la solicitud con el transcurso del tiempo respecto de un comportamiento específico y delimitado en una norma expresa, el artículo 85 es muy claro en cuanto a que se tiene por abandonada cualquier gestión si no se insta el proceso dentro de 6 meses desde la última notificación y en el caso concreto la última notificación fue el 14 de



febrero de 2008 a una persona debidamente autorizada al efecto por el representante de la sociedad GHAZALA, SOCIEDAD ANONIMA(folio 20), y no es hasta mayo de 2009, sea casi un año y dos meses después que el Registro ordena el archivo y en ese momento el interesado se opone.

De forma que, que si a partir de la debida notificación el solicitante no cumplió con lo pedido y dejó transcurrir el plazo de más de seis meses contados desde la última notificación, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la caducidad de pleno derecho, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 85 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la gestión.

**CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Eugenio Desanti Hurtado, apoderado especial de la sociedad **GHAZALA SOCIEDAD ANONIMA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, dos minutos, cincuenta y siete segundos del siete de mayo de dos mil nueve, la cual se confirma.

**QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el Licenciado Eugenio Desanti Hurtado, apoderado especial de la sociedad **GHAZALA SOCIEDAD ANONIMA**, en contra de la resolución



dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, dos minutos, cincuenta y siete segundos del siete de mayo de dos mil nueve, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **Descriptores**

**Examen de nombre comercial**

**TG: Solicitud de inscripción de nombre comercial**

**TNR: 00.43.20**